



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 004
Fijacion estado
Entre: 21/09/2021 Y 21/09/2021

Fecha: 20/09/2021

53

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420140034700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NACION-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-	MARIA CONSTANZA ALVAREZ Y OTROS	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 08:56:29.	20/09/2021	21/09/2021	21/09/2021	
41001333300420160040000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YAMID ARIAS CORTES	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 14:39:56.	20/09/2021	21/09/2021	21/09/2021	
41001333300420170025000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA YANETH DIAZ JIMENEZ	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 09:11:29.	20/09/2021	21/09/2021	21/09/2021	
41001333300420180037700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA TERESA ARAGON DE ESPITIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 11:14:03.	20/09/2021	21/09/2021	21/09/2021	
41001333300420190010700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELSA SALAZAR	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 11:19:25.	20/09/2021	21/09/2021	21/09/2021	
41001333300420200013300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VICTOR HENRY NARVAEZ NIETO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 14:43:14.	20/09/2021	21/09/2021	21/09/2021	
41001333300420200015300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA MENESES BUESAQUILLO	NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 14:50:36.	20/09/2021	21/09/2021	21/09/2021	
41001333300420200018500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARCELO RODRIGUEZ CORTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 15:08:50.	20/09/2021	21/09/2021	21/09/2021	
41001333300420200019100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA BARRIOS MEDINA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CARLOS DE AIPE - AIPE	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 15:13:01.	20/09/2021	21/09/2021	21/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200027600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO	MUNICIPIO DE LA PLATA-HUILA	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 11:29:53.	20/09/2021	21/09/2021	21/09/2021	
41001333300420210001400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 12:07:00.	20/09/2021	21/09/2021	21/09/2021	
41001333300420210005200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISMENIA TRUJILLO VALENCIANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 15:21:03.	20/09/2021	21/09/2021	21/09/2021	
41001333300420210005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALIRIO RINCON VEGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 15:27:14.	20/09/2021	21/09/2021	21/09/2021	
41001333300420210009100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELCY VARGAS MARTINEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 12:09:34.	20/09/2021	21/09/2021	21/09/2021	
41001333300420210011400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALBERTO ULCUE ULCUE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 11:58:07.	20/09/2021	21/09/2021	21/09/2021	
41001333300420210012900	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	FORTUNATO MOSCUE PALMA	MUNICIPIO DE NATAGA	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 08:59:16.	20/09/2021	21/09/2021	21/09/2021	
41001333300420210013500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE OMAR SAMACA DUSSAN Y OTRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DEFENSA CIVIL COLOMBIANA	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 12:11:13.	20/09/2021	21/09/2021	21/09/2021	
41001333300420210013500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE OMAR SAMACA DUSSAN Y OTRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DEFENSA CIVIL COLOMBIANA	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 12:12:59.	20/09/2021	21/09/2021	21/09/2021	
41001333300420210014000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUDTH MILDRED GUEGIA PERDOMO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 12:03:20.	20/09/2021	21/09/2021	21/09/2021	
41001333300420210014200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOHN ANGELO LASSO CAMPOS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 08:59:45.	20/09/2021	21/09/2021	21/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420210016200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 12:04:31.	20/09/2021	21/09/2021	21/09/2021	
41001333300420210016700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORALBA ORTIZ TORRES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 12:14:29.	20/09/2021	21/09/2021	21/09/2021	
41001333300420210017300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GLORIA MERCEDES BURBANO BRAVO	ASMET SALUD EPS S.A.S	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 11:26:09.	20/09/2021	21/09/2021	21/09/2021	
41001333300420210017600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	HERNAN CANO RENZA	ALCALDIA DE EL HOBO - HUILA	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 08:33:15.	20/09/2021	21/09/2021	21/09/2021	
41001333300420210017700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA DALIZ SANCHEZ CHAUX	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 09:02:53.	20/09/2021	21/09/2021	21/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
EJECUTANTE :	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
EJECTUADO:	MARIA CONSTANZA ALVAREZ Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO 643
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2014 00347 00

I. ASUNTO.

El Despacho procede a imprimirle impulso a la actuación procesal.

II. DE LA DESINGACIÓN DE CURADOR

En atención a la constancia secretarial del 13 de septiembre de 2021¹, en la que se informa que los curadores ad – litem, LEIDY CHIRLEY GUTIERREZ CORTES y MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO, no aceptan la designación; tal como se verifica en el escrito allegado por los mentados profesionales²; por encontrarse cada una ejerciendo cinco (5) curadurías; esta judicatura evidencia que lo comunicado por las curadoras designadas se ajusta a lo previsto en el inciso segundo del artículo 49 del CGP; en consecuencia, dispone **RELEVARLAS** del cargo de curadoras ad – litem y, consecuentemente, procede a **DESIGNAR** al doctor JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.949.399, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia y puede ser contactado en: Calle 9 No. 5-92 Oficina 312 o en la Calle 64 No.1-10 de Neiva (H), Teléfonos: 3008309865 y correo electrónico: joseomarsoacheh@hotmail.com, para que actúe en representación del ejecutada, MARIA CONSTANZA ÁLVAREZ ASTUDILLO, como curador *ad litem*, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 ibídem; y al ejecutado ARCESIO QUINTANA PUENTES, se le **DESIGNA** a la doctora KATERINE SILVA MANCHOLA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.429.902, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia y puede ser contactada en: Carrera 9 No. 3 – 50 Ofi. 411 de Neiva (H), Teléfonos: 8765265 – 8716193 - 3124217934; E-mail: katas-22@hotmail.com, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 ibídem, a quienes deberá comunicárseles en debida forma la presente designación.

Se exhorta a los curadores *ad litem* designados, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, cumplan con el deber de informar a este despacho judicial, sobre su aceptación o no al cargo, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 49 del CGP.

Comuníquese la presente decisión a los curadores ad litem designado, al correo electrónico antes reseñado. Lo que se hará a través del correo electrónico del despacho.

III. OTRA CONSIDERACIÓN.

Aceptar la renuncia al poder conferido al doctor Tudor González García³, quién actuaba como

¹ Ver archivo rotulado “022ConstanciaSecretarial” del expediente digital.

² Ver archivos rotulados “020RespuestaDesignaciónCuradorAdLitem”. “021SegundaRptaDesignaciónCuradorAdLitem” del expediente digital

³ Ver archivo rotulado “019RenunciaPoderInvias” del expediente digital.

apoderado de la entidad ejecutante, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, INVIAS, por reunir las exigencias previstas en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza

Elaborò: DETA

PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
Ejecutante	SIN APODERADO	atencionciudadado@invias.gov.co	
Ejecutados	María Constanza Álvarez Astudillo y Otro.	EMPLAZADOS	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b58faacca3a686eb8bca3fef6c7210320b2afa9c58d509f2916d9062b9804e**

Documento generado en 20/09/2021 05:40:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: YAMID ARIAS CORTES
DEMANDADO	: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: INTERLOCUTORIO 620
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2016 00400 00

I. OBJETO.

Procede a resolver el despacho la procedencia de la reforma a la demanda presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

II.- DEL ESCRITO DE REFORMA DE LA DEMANDA

A través de escrito de fecha 30 de agosto de 2020¹, la parte demandante presenta memorial contentivo de la reforma de la demanda, relacionado con las pretensiones, hechos, fundamentos jurídicos y pruebas.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- DECISIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Prima facie el despacho destaca, que el artículo 173 del CPACA establece la posibilidad que tiene la parte actora de adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, indicando para ello, el siguiente término:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.(...)”

En cuanto al inicio de conteo de términos de reforma de demanda, una vez fenecido el termino de traslado de la demanda al demandado dispuesto en el artículo 172 del CPACA², comenzará a correr el termino de reforma de demanda de 10 días; argüido en el artículo 173 de la ley en mención; así lo ha interpretado el H Consejo de Estado; en el aparte jurisprudencial que a continuación se cita³:

“El despacho advierte que el demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, que a su tenor reza: (...) En atención a la norma precedente, destaca esta Sala Unitaria que la parte actora podía reformar la demanda por una vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda” (Subrayado fuera del texto).

Para resolver acerca de la reforma impetrada, deviene importante hacer un recuento del tramite procesal surtido en este proceso, destacando el despacho, que la parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del

¹ Expediente electrónico, Doc. 11 Reforma Demanda

² Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, sentencia del 10 de agosto de 2016., MP Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.



derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., en contra del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER en liquidación.

Seguidamente, mediante auto de fecha 04 de octubre de 2019, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación de la misma y traslados respectivos, de conformidad con el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del CGP. Y con auto del 15 de noviembre de ese mismo año, se integró el litisconsorte necesario de la parte pasiva a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación ordenándose su notificación, posteriormente mediante auto calendado 18 de febrero de 2021, se rechazó la reforma de demanda presentada por la parte actora el día 08 de octubre de 2020, a la postre con auto de fecha 04 de mayo de 2021, se resolvió reponer el auto calendado 18 de febrero de 2021 y devolver a secretaria, a fin de que surtiera nuevamente los términos de reforma de demanda, consagrado en el art. 173 del CPACA, previo envío de la contestación de la demanda al Dr. FERMIN VARGAS BUENAVENTURA.

Según constancia secretarial de fecha 26 de agosto de 2021⁴, emitida por la secretaria de este juzgado dentro del proceso de la referencia, contabilizó los términos de reforma de la demanda teniendo en cuenta la remisión de la contestación de la demanda al apoderado de la parte actora que se produjo el 29 de junio del 2021, comenzando a contar los términos para reforma de la demanda, el 2 de agosto del 2021, venciendo estos el 16 de agosto de 2021, destacándose que la secretaria adujo que en oportunidad la parte actora formuló reforma a la demanda.

Sin embargo la secretaría no diferenció o no se percató que existían dos escritos de reforma de demanda: i) uno de ellos allegado 8 de octubre del 2020⁵⁶ y ii) otro escrito de reforma de demanda allegado el 30 de agosto de 2021⁷; de lo que colige el despacho que el primer escrito citado si llegó en termino, entre tanto el segundo, pese a que el despacho ordenò en auto calendado 4 de mayo del 2021 recontar los términos de reforma a la demanda una vez remitido el escrito de contestación de demanda al demandante, no obstante el apoderado lo presentò luego de fenecido el termino de traslado que se produjo el 16 de agosto del 2021.

Del anterior aspecto factico, se colige con claridad meridiana, que de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.P.A.C.A., que el primer escrito de reforma de la demanda allegado el 8 de octubre del 2020, se presentó en tiempo; por lo que dicha reforma de demanda que se admitirá como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

No ocurre lo mismo respecto del segundo escrito de reforma de demanda, allegado el 30 de agosto del 2021, el que se rechazará por extemporáneo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- PRIMERO.- ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la parte actora el 8 de octubre del 2020; obrante en el Expediente Electrónico, Doc. “02ReformaDemanda”; en lo concerniente a la modificación de los hechos, pretensiones, fundamentos jurídicos y pruebas de la demanda; conforme se expuso en la parte motiva.

⁴ Expediente electrónico Doc. 10ConstanciaSecretarial

⁵ Expediente electrónico. Doc.

⁶ Expediente electrónico. Doc. 002 Reforma de la demanda.

⁷ Expediente electrónico. Doc. 011 Reforma de demanda



SEGUNDO.- Dese traslado de la reforma de la demanda por el término de 15 días a la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER y FIDUAGRARIA S.A PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACION.

TERCERO.- Una vez vencido dicho término, continúese con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- RECHAZAR la reforma demanda presentada por el apoderado de la parte actora, el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), obrante en: Expediente Electrónico, Doc. “11ReformaDemanda”; por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyecto: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR: JSTP			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
ApoderadoParte Demandante	Fermín Vargas Buenaventura	ferminvargasbuenaventura@gmail.com	
Parte Demandada: INCODER	Jorge Alexander BohórquezLozano	abogadobohorquez@yahoo.es edwin.riano@parincoder.co laura.camargo@parincoder.co	
FIDUAGRARIA		notificaciones@fiduagraria.gov.co	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e4642d98818c491b43ba5f4b30ccae0b6c9ea77afd9ec4a77b23f80d07e896**
Documento generado en 20/09/2021 01:20:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veinte (20) de del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	SANDRA YANETH DIAZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No.
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2017-000250- 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora sobre aclaración y/o corrección del auto de fecha 6 de agosto del 2021.

II. DE LA SOLICITUD ELEVADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA

El apoderado de la parte actora inquiere al despacho¹, se aclare o corrija el auto de fecha 6 de agosto del 2021 mediante el cual se concedió el recurso de apelación contra la sentencia fecha 30 de abril del 2021, toda vez el nombre, cedula y tarjeta profesional del abogado de la parte accionante, tanto en la parte motiva como en la parte resolutive, se encuentran errados, al igual que los nombres de una de las partes, en virtud de lo cual, en atención a lo regulado en el Art. 306 de la Ley 1437 y los Arts. 285 y 286 del C.G.P, solicita al juzgado se hagan las correcciones pertinentes.

III. CONSIDERACIONES

A fin de resolver la cuestión planteada por el apoderado de la parte actora en el escrito objeto de resolución en este asunto, se destaca que en auto fechado 6 de agosto del 2021², el despacho dispuso en la parte resolutive:

“PRIMERO.- CONCEDER para ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia fechada 30 de abril del 2021, a termino de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 del 2021

SEGUNDO.- REMITIR por citaduria una vez entregado por secretaria con la ejecutoria respectiva de este auto, sin dilación alguna al superior el expediente digitalizado para que surta el trámite de la alzada ante el H. Tribunal Administrativo del Huila.

TERCERO.- CONCEDER derecho de postulación al Dr. SEBASTIAN ZULUAGA ARANGO, identificado con C.C. No. 1.075.285.003 y TP No. 286772 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto de la Dra. Edna Catherine Gómez Lozada y ejerza la defensa de los intereses de los accionantes SEBASTIAN ZULUAGA DURANGO y SANDRA YANETH DIAZ JIMENEZ.”

Revisado el expediente electrónico, evidencia el despacho, que el documento en el que reposa el poder para el presente asunto³, incumbe a una sustitución que realiza la Dra. EDNA KATHERINE GOMEZ LOZADA, al Dr. SEBASTIAN ZULUAGA DURANGO, para que actúe como apoderado de SANDRA YANET DIAZ JIMENEZ y MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL, asistiéndole razón al apoderado solicitante, en que el despacho erró al incluir los nombres de los demandantes, el nombre del apoderado y sus documentos de identificación, razón por la cual se procederá a su corrección como se dejará constando en la parte resolutive

¹ Expediente electrónico, Doc. 006 SolicitudAclaraciónyCorrecciónAuto

² Expediente electrónico, Doc. 005 AutoConcedeApelación

³ Expediente electrónico, Doc. 003 RecursoApelaciónParteActora, Folios 20 a 22

de este auto, por tratarse de un error aritmético a término de lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P, que a su tenor literal dispone:

“**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Toda vez que el proceso aún no ha culminado, dado que está aun pendiente del tramite de la segunda instancia, en consecuencia, este auto, se notificará por estado electrónico.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO- CORREGIR el error aritmético realizado en el numeral tercero del auto de fecha 6 de agosto del 2021 y lo referente a este punto dispuesto en la parte motiva de la referida providencia, y en su lugar disponer:

“**TERCERO.- CONCEDER** derecho de postulación al Dr. SEBASTIAN ZULUAGA DURANGO, identificado con C.C. No. 1.975.283.008 y TP No. 318024 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto de la Dra. Edna Katherine Gómez Lozada y ejerza la defensa de los intereses de los demandantes SANDRA YANET DIAZ JIMENEZ y MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL”

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que en firme esta decisión, se remita por citaduría el proceso al superior, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 6 de agosto del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

ELABORÒ: JSTP / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:			
Elaborò: AMCA			
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
APODERADO PARTE ACTORA	Dr. SEBASTIAN ZULUAGA DURANGO	zuluaga_pe@hotmail.com	3202704534
APODERADO PARTE DEMANDA	Fiscalía General de la Nación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co	
APODERADO DEMANDADA	Moreno & CIA	morenocialtda@yahoo.com	
Procuradora 89 Judicial I	Martha Eugenia Andrade	meandrade@procuraduria.gov.co	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac074102a6345e7f82f441d314e68605037b4eab1d2cb296406693bafae7e61**

Documento generado en 20/09/2021 05:40:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: MARIA TERESA ARAGON DE ESPITIA
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: SUSTANCIACION 329
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2018 00377 00

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandada¹ contra la sentencia del 13 de julio de 2021², según constancia secretarial del 6 de agosto de 2021³ fue presentada oportunamente y además las partes de común acuerdo no han solicitado la realización de audiencia de conciliación, ni propuesto fórmula conciliatoria, en consecuencia esta judicatura al faro de lo establecido en los artículos 243⁴ y 247⁵ del CPACA; modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 13 de julio de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjese las notas del caso en el software de gestión “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

Elaboró: CIOC.

¹ Expediente Electrónico, Doc. “021RecursoApelacion.”.

² Expediente Electrónico, Doc. “019SentenciaPrimeraInstancia”

³ Expediente Electrónico, Doc. “022ConstanciaSecretarialPasoDespacho”.

⁴ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

⁵ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrilla y subrayado es del despacho).

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Luis Hernando Calderón Gómez	luishernando_c@hotmail.com grupoempresarialcalderon@gmail.com	
Apoderado Parte Demandada UGPP	Abner Rubén Calderón Manchola	acalderonm@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co gerente@juridicasas.co	

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31080739022d92a75741689e3ed8a9bf1a6ab35bdbe8d3ff1ec28d638131b6bf

Documento generado en 20/09/2021 05:18:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: ALBA LUZ SALAZAR MACIAS Y OTROS
DEMANDADO	: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: INTERLOCUTORIO 634
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2019 00107 00

I. ASUNTO

Dar el impulso procesal que en derecho corresponda.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- EN LO RELATIVO A LA NOTIFICACION PERSONAL DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS DE LA PARTE PASIVA.

Esta judicatura, a tono del control de legalidad dispuesto en el artículo 207 del CPACA; dispone atender la constancia secretarial fechada 19 de julio de 2021¹; que informa:

“(…) PESE A QUE LA DEMANDA SE NOTIFICÓ ELECTRÓNICAMENTE A LOS VINCULADOS COMO LITISCONSORTES NECESARIOS DE LA PARTE PASIVA EL 19 DE FEBRERO DE 2021, DEL DOCUMENTO ADJUNTO DE NOTIFICACIÓN QUE ANTECEDE, SE DEDUCE QUE NO SE REMITIÓ CON LA MISMA EL DOCUMENTO CONTENTIVO DE LA DEMANDA.

LO ANTERIOR, SE CORROBORA CON LA SOLICITUD DE QUIEN ALLEGÓ PODER COMO APODERADO DE LA ASOCIACIÓN DE VOLUNTARIOS PARA EL SERVICIOS SOCIAL AVOSS DE NEIVA QUE SOLICITÓ LA REMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS.”.

De cuya lectura desprende el despacho, que los litisconsortes necesarios de la parte pasiva, vinculados en auto dictado en audiencia inicial del 11 de marzo de 2020², no fueron notificados en debida forma, toda vez que atendiendo la notificación realizada por citaduría³, tan solo se adjuntó la mentada acta de audiencia inicial en las que integró al contradictorio de la parte pasiva a los notificados; omitiendo el envío del escrito de demanda y sus anexos.

Se suma a lo expuesto; que la notificación se realizó, sin que previamente, esta togada se hubiese pronunciado frente a las solicitudes⁴ del apoderado de la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF; en las que: i.- deprecia se indique la ruta para allegar los portes de correo para el trámite de notificación personal; dada la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; con ocasión de la pandemia COVID 19 y ii.- aporta los correos electrónicos de los litisconsortes necesarios de la parte pasiva, vinculados en auto dictado en audiencia inicial del 11 de marzo de 2020 y solicita se realice la notificación a tono con la nueva normativa, expedida en virtud de la citada Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹ Expediente Electrónico, Doc. 010ConstanciaSecretarialPasoDespacho.
² Expediente Electrónico, Doc. 006ActaAudienciaInicialIntegraContradictorio.
³ Expediente Electrónico, Doc. 007NotificaciónIntegraContradictorio.
⁴ Expediente Electrónico, Doc. 004SolicitudDireccionamientoRemisiónPortes y 005SolicitudNotificaciónLitisconsorte.

En atención a lo expuesto, se destaca con claridad meridiana, que no se elevaron observaron los presupuestos establecidos en los artículos 171, 197, 199 y 200 del CPACA; en lo relativo a la notificación de los vinculados (personas de derecho público y privados) mediante auto dictado en audiencia inicial del 11 de marzo de 2020⁵; en virtud a que no tuvo en cuenta que la presentación de la demanda que dio origen al presente medio de control, se hizo previo a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; con ocasión de la pandemia COVID 19; esto es, en forma física, por lo que debió adjuntarse el escrito de demanda; situación que evidencia el despacho; que aunque no se remitió como archivo adjunto; en el mentado mensaje de correo electrónico; se observa que en aquel se indicó:

“ (...)

Nota: En el siguiente link podrá encontrar el traslado de la demanda junto con sus anexos:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin04nva_notificacionesrj_gov_co/Euww31DDfw_dGpkZzg5pnAT4BLK6e1hh0sZszgaT-PZUrg?e=8tWsFK

Se recomienda el uso del navegador Google Chrome para la correcta visualización del anterior link.”⁶,

Enlace que una vez cotejado por esta judicatura, se vislumbra conduce al expediente electrónico del presente asunto, donde puede encontrarse toda la actuación surtida en el subjuice, inclusive la demanda y sus anexos; circunstancia que ab initio y en aplicación del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental (art. 228 de la C.P.); conduciría a esta judicatura a validar la actuación.

No obstante esta agencia judicial en el caso concreto; hará un ajuste razonable con base en la principalística que orienta el Decreto 806 de 2020; para de forma razonada y proporcional; dar prevalencia a los derechos de defensa, contradicción y debido proceso (Art. 29 de la C.P.) de lo integrados al contradictorio, como quiera que previamente no se señaló la variación del mecanismo de notificación personal y en todo caso atender la solicitud⁷ del apoderado de la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF; referente a realizar la notificación personal de los nuevos vinculados por pasiva, a tono con la nueva normativa, expedida en virtud de la pluricitada Emergencia Económica, Social y Ecológica; al igual que la petición⁸ de documentos de la apoderada de la ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA EL SERVICIO SOCIAL AVOSS DE NEIVA (H); a quien igualmente se le extenderán los mismos efectos, por lo que no se declarará su notificación por conducta concluyente.

Consecuente con lo expuesto se dejará sin valor y efecto la actuación secretarial de fecha 19 de febrero de 2021⁹, tendiente a notificar personalmente a los litisconsortes necesarios de la parte pasiva: CORPORACION NUTRICION SALUD Y BIENESTAR NSB DE COLOMBIA; identificada con NIT 900.407.911-8, ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL BARRIO LA INMACULADA DEL MUNICIPIO DE NEIVA (MODALIDAD 0 – 5); identificada con NIT 800.139.810-1, MUNICIPIO DE VILLAVIEJA (H), FUNDACION SOCIAL AMOR Y VIDA; identificada con NIT 813.013.497-2, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA y ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA EL SERVICIO SOCIAL AVOSS DE NEIVA (H).

⁵ Expediente Electrónico, Doc. 006ActaAudienciaInicialIntegraContradictorio.

⁶ Expediente Electrónico, Doc. 007NotificaciónIntegraContradictorio.

⁷ Expediente Electrónico, Doc. 005SolicitudNotificaciónLitisconsorte.

⁸ Expediente Electrónico, Doc. 009ConfierePoderAVOSSySolicituddeCopiadeExpediente

⁹ Expediente Electrónico, Doc. 007NotificaciónIntegraContradictorio.

En ilación con lo expuesto y teniendo en cuenta la situación de Pandemia ocasionada por el COVID 19 y las diferentes medidas adoptadas; que para el caso concierne a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 171, 197, 199 y 200 del CPACA; modificados por el articulo 48 y s.s. de la Ley 2080 de 2021; lo viable es, en lo sucesivo, surtir la notificación personal de los pluricitados litisconsortes necesarios de la parte pasiva y de los demás intervinientes; conforme las normas antes reseñadas; por lo que se dispondrá variar el trámite de notificación dispuesto en auto dictado en audiencia inicial del 11 de marzo de 2020¹⁰; para ajustarlo a aquellas y ordenar que aquel se surta a través de la citaduría del despacho a efectos de garantizar el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de las partes en contienda.

2.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA.

De otro lado, se dispondrá reconocer derecho de postulación a la abogada ANA MARGARITA CHAVARRO CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.304.415 y portadora de la T.P. No. 186.899 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada del litisconsorte necesario de la parte pasiva ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA EL SERVICIO SOCIAL AVOSS DE NEIVA (H), de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado¹¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto la actuación secretarial de fecha 19 de febrero de 2021¹², tendiente a notificar personalmente a los litisconsortes necesarios de la parte pasiva: CORPORACION NUTRICION SALUD Y BIENESTAR NSB DE COLOMBIA; identificada con NIT 900.407.911-8, ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL BARRIO LA INMACULADA DEL MUNICIPIO DE NEIVA (MODALIDAD 0 – 5); identificada con NIT 800.139.810-1, MUNICIPIO DE VILLAVIEJA (H), FUNDACION SOCIAL AMOR Y VIDA; identificada con NIT 813.013.497-2, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA y ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA EL SERVICIO SOCIAL AVOSS DE NEIVA (H), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: AJUSTAR el trámite de notificación personal de los litisconsortes necesarios de la parte pasiva, vinculados en auto dictado en audiencia inicial del 11 de marzo de 2020 y de los demás intervinientes; conforme lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 171, 197, 199 y 200 del CPACA; modificados por el articulo 48 y s.s. de la Ley 2080 de 2021: a los correos electrónicos que a continuación se presentan:

LITISCONSORTE NECESARIO PARTE PASIVA	CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL ICBF ¹³
CORPORACION NUTRICION SALUD Y BIENESTAR NSB DE COLOMBIA	manafelo24@hotmail.com
ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL BARRIO LA INMACULADA DEL MUNICIPIO DE NEIVA (MODALIDAD 0 – 5)	lilipolania@gmail.com
MUNICIPIO DE VILLAVIEJA (H)	contactenos@villavieja-huila.gov.co
FUNDACION SOCIAL AMOR Y VIDA	fundacionsocialamoryvida@gmail.com

¹⁰ Expediente Electrónico, Doc. 006ActaAudienciaInicialIntegraContradictorio.

¹¹ Expediente Electrónico, Doc. 008ConfierePoderAvoss.

¹² Expediente Electrónico, Doc. 007NotificaciónIntegraContradictorio.

¹³ Expediente Electrónico, Doc. 005SolicitudNotificaciónLitisconsorte.

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA	notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com
ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA EL SERVICIO SOCIAL AVOSS DE NEIVA (H)	avosscolombia@gmail.com

TERCERO: DISPONER que la notificación personal en forma electrónica se surta a través de la citaduría del despacho.

CUARTO: RECONOCER derecho de postulación a la abogada ANA MARGARITA CHAVARRO CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.304.415 y portadora de la T.P. No. 186.899 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada del litisconsorte necesario de la parte pasiva ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA EL SERVICIO SOCIAL AVOSS DE NEIVA (H), de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado¹⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

CIOC.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Bresman Giovanni Gacha Cerquera	gachac10@gmail.com	
Apoderado Demandado ICBF	Edwin Tovar Bahamon	edwin.tovar@icbf.gov.co Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co	
Apoderada litisconsorte necesario de la parte pasiva Asociación de Voluntarios Para el Servicio Social Avoss de Neiva (H),	Ana Margarita Chavarro Castro	chasesoriayconsultoriajuridica@gmail.com avosscolombia@gmail.com	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bb6da5b61b5e3b3342ec5269e42c19eec0b78ae51648037e6ecbeb941acf313

Documento generado en 20/09/2021 05:18:26 a. m.

¹⁴ Expediente Electrónico, Doc. 008ConfierePoderAvoss.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	VICTOR HENRY NARVAEZ NIETO
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO:	SUSTANCIACION No. 331
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2020-133 00 00

Surtido el traslado de la demanda la demandada contestó la demanda¹, lo que fue informado según constancia secretarial de fecha 19 de abril del 2021² y la constancia secretarial calendada del 2021, de 7 de mayo de 2021 fijación en lista de excepciones presentadas³, sin que en la contestación de la demanda se elevaran excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.G.P, como tampoco pruebas que practicar respecto de excepciones previas; en consecuencia, se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	20 DE ENERO 2022
Hora de realización	9:00 AM
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Elaboraron: CIOC / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
Elaboró: Ana María Correa Ángel			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	JESUS LOPEZ FERNANDEZ	abogadolopez13@hotmail.com	8338132
Apoderado parte demandada: Ejercito Nacional	WASHINGTON ANGEL FERNANDEZ MUÑOZ	notificaciones.nevia@mindefensa.gov.co angel85her@hotmail.com	3014967894

¹ Expediente electrónico, Doc. 11 Contestación demanda

² Expediente electrónico, Doc. 12 constancia secretarial

³ Expediente electrónico, Doc. 13 Constancia fijación lista

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec1fa21b99796d1af4b784484389fd37a4897841b86d08cb054204ee3456dca**

Documento generado en 20/09/2021 01:20:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

DEMANDANTE:	YOLANDA MENESES BUESAQUILLO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO:	SUSTANCIACIÓN No. 649
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2020 00153 00

Contestada la demanda por las demandadas y las llamadas en garantía¹ Surtido el traslado de excepciones²; se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado se dispondrá reconocer derecho de postulación a la Dra. CAROLINA OBREGON SILVA Identificado con C.C. No. 36.304.478 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 150.730 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS; de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. y art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido³; en consecuencia entiéndase revocado el poder otorgado a la Dra. ADRIANA M. ASTAIZA CUELLAR.

Así mismo, se dispondrá reconocer derecho de postulación al Dr. YEZID GARCIA ARENAS Identificado con C.C. No. 93.394.569 de Ibagué (T) y portador de la T.P. No. 132.890 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. y art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido⁴.

De igual forma, se dispondrá reconocer derecho de postulación al Dr. RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO Identificado con C.C. No. 7.724.012 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 162.116 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. y art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido⁵.

En igual sentido, se dispondrá reconocer derecho de postulación a la Dra. ALBA ELIZABETH GONZALEZ BARRETO Identificada con C.C. No. 1.013.640.056 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 292.945 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. y art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido⁶.

Finalmente, se dispondrá reconocer derecho de postulación a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC CAUSLAND Identificada con C.C. No. 38.251.970 de Ibagué (T) y portadora de la T.P. No. 88.624 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la llamada

¹ Contestaciones de demandadas y de los llamados en garantías, visibles en el expediente electrónico: Docs: 14ContestaciónDemandaInvias, 16ContestaciónDemandaAccionado, 17ContestaciónDemandaTaxisVerdes, 05ContestacionLlamamientoGarantiaAxa, 05ContestaLlamamientoGarantiaMAFRESeguros, 04ContestacionLlamamientoGarantia, 06ContestacionDemandayLlamamientoGarantis, 04ContestacionLlamamientoGarantia

² Expediente electrónico, Docs. 27ConstanciaFijaciónLista, 29ConstanciaFijaciónLista

³ Expediente electrónico Doc. 22ConfierePoderInvias

⁴ Expediente electrónico Doc. 05ContestacionLlamamientoGarantiaAxa Fl. 29

⁵ Expediente electrónico Doc. 05ContestaLlamamientoGarantiaMAFRESeguros Fl. 19

⁶ Expediente electrónico Doc. 04ContestacionLlamamientoGarantia Fls 47 a 48, Doc. 04ContestacionLlamamientoGarantia Fls 46 a 49.

en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. y art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido⁷.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Tipo de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Fecha de realización	19 DE ENERO DEL 2022
Hora de realización	02:10 PM
Herramienta Tecnológica	MICROSOFT TEAMS
Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.	JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ

Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán las invitaciones con el respectivo enlace; para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER derecho de postulación a la Dra. CAROLINA OBREGON SILVA Identificado con C.C. No. 36.304.478 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 150.730 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS; de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. y art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido; en consecuencia entiéndase revocado el poder otorgado a la Dra. ADRIANA M. ASTAIZA CUELLAR.

ARTICULO TERCERO.- RECONOCER derecho de postulación al Dr. YEZID GARCIA ARENAS Identificado con C.C. No. 93.394.569 de Ibagué (T) y portador de la T.P. No. 132.890 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. y art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

ARTICULO CUARTO.- RECONOCER derecho de postulación al Dr. RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO Identificado con C.C. No. 7.724.012 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 162.116 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. y art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

ARTICULO QUINTO.- RECONOCER derecho de postulación a la Dra. ALBA ELIZABETH GONZALEZ BARRETO Identificada con C.C. No. 1.013.640.056 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 292.945 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. y art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

⁷ Expediente electrónico Doc. 06ContestacionDemandayLlamamientoGarantis Fl. 41

ARTICULO SEXTO.- RECONOCER derecho de postulación a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC CAUSLAND Identificada con C.C. No. 38.251.970 de Ibagué (T) y portadora de la T.P. No. 88.624 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. y art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Aldemar Trujillo Motta	aldemartrujillomotta@hotmail.com	
Apoderado Parte Demandada: Invias	Carolina Obregón Silva	njudiciales@invias.gov.co cobregon@invias.gov.co	
Apoderado Parte Demandada: Compañía de Taxis Verdes S.A.	Franco Ramiro Gómez Burgos	taxisverdes@taxisverdescol.com judicaempresarial@gmail.com	
Apoderado Parte Demandada: Jose Fernando Gil Vanegas	Enrique Laurens Rueda	enrique laurens@enrique laurens.com fernandogilvanegas@yahoo.com.co	
Apoderado Parte Llamada en Garantía: Axa Colpatria Seguros S.A.	Yezid Garcia Arenas	notificacionesjudiciales@axacolpatria.co	
Apoderado Parte Llamada en Garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	Rodrigo Alberto Artunduaga Castro	rartunduaga@arcaabogados.com	
Apoderado Parte Llamada en Garantía: SBS Seguros Colombia S.A.	Alba Elizabeth Gonzalez Barreto	notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co gonzalezbarreto@gmail.com	
Apoderado Parte Llamada en Garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros	Margarita Saavedra Mac Causland	juridica@msmcabogados.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667e117ac7315ca00b7d1cb37e39f39e446cbd072bf070027622534ad04b35fe**

Documento generado en 20/09/2021 01:20:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	GLORIA MERCEDES BURBANO BRAVO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DE SAN AGUSTIN (H) y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO 639
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00173 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA ha presentado GLORIA MERCEDES BURBANO BRAVO; en causa propia y en representación de su menor hijo JUAN DAVID CERON BURBANO y en calidad de tutora de su nieto EMILIANO ERAZO MORALES, LAURA CAMILA PEREZ BURBANO, RICARDINA BRAVO DE BURBANO, MARTHA HELENA BURBANO BRAVO; en causa propia y en representación de su sobrina DANNA ISABEL GOZALEZ MORALES contra E.S.E. HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DE SAN AGUSTIN (H), E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H), CLINICA UROS S.A. y ASMET SALUD EPS S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.167.961 y portador de la T.P. No. 72.843 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido¹.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- A la **E.S.E. Hospital Arsenio Repizo Vanegas de San Agustín (H)**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: gerencia@eseharv-sanagustin-huila.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- A la **E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito (H)**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).

¹ Expediente Electrónico, Doc. 002EscritoDemanda; folios 21 a 27.

- c) A la **Clínica Uros S.A.** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: jose.ceron@clinicauros.com, direccion.administrativa@clinicauros.com y servicioalcliente@clinicauros.com (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- d) A **Asmet Salud EPS S.A.S.** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- e) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- f) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: framuvvarabogado@yahoo.es

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Elaboraron: CIOC / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Luis Francisco Muñoz Vargas	framuvvarabogado@yahoo.es	3112649221
Demandado	la E.S.E. Hospital Arsenio Repizo Vanegas de San Agustín (H	gerencia@eseharv-sanagustin-huila.gov.co	
Demandado	E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito (H)	notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co	
Demandado	Clínica Uros S.A.	jose.ceron@clinicauros.com direccion.administrativa@clinicauros.com servicioalcliente@clinicauros.com	
Demandado	Asmet Salud EPS S.A.S.	notificacionesjudiciales@asmetsalud.com	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70957d25e066496729a4589b7ea2aad3ad903588496c67eb759c423f706d1e99**
Documento generado en 20/09/2021 05:18:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARCELO RODRIGUEZ CORTES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 653
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00185 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literal “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrá el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrá dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio público, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme el contenido del escrito de contestación¹de demanda allegado por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, no se avizora que se hayan presentado excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP, que ameriten su estudio en esta etapa.

3.- RECONOCIMIENTO DERECHO DE POSTULACIÓN.

Reconózcase personería jurídica a la abogada MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA, identificada con C.C. No. 26.424.184 y T.P. No. 110.537 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada del demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA; de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado².

4.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte demandada, no las solicitaron.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 02EscritoDemanda; folios 187 a 395.

¹ Expediente Electrónico, Doc. 12ContestacionDemandaDptoHuila.

² Expediente Electrónico, Doc. 12ContestacionDemandaDptoHuila; folio 16.

Incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 12ContestacionDemandaDptoHuila; folios 16 a 220.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR que no existen excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP, que ameriten su estudio en esta etapa, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el parágrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

ARTICULO CUARTO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA, identificada con C.C. No. 26.424.184 y T.P. No. 110.537 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada del demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA; de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado³.

ARTICULO QUINTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 02EscritoDemanda; folios 187 a 395.

INCORPORAR las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 12ContestacionDemandaDptoHuila; folios 16 a 220.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORRREA ANGEL
Juez

Elaborò: CIOC

³ Expediente Electrónico, Doc. 12ContestacionDemandaDptoHuila; folio 16.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Demandante que Actúa en Causa Propia.	Marcelo Rodríguez Cortes	marceloneivahuila@gmail.com		Carrera 1 No. 64 A – 22; Barrio Villa María de Neiva (H).
Demandada : Departamento del Huila	María Angélica Quintero Vieda	notificaciones.judiciales@huila.gov.co mariaangelicaquinterovieda@gmail.com		3104793146

CIOC

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e681722814a9ea0799c93682d02319c99deabf6939cfd64d1240ac5d62b2d88

Documento generado en 20/09/2021 01:20:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veinte (20) de del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA VARGAS MEDINA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 652
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020 -000191 - 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada contestó la demanda¹, sin embargo no formuló excepciones previas de las previstas en el Art. 100 del C.G.P.

2.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas como tampoco la demandante y la demandada solicitaron practica de pruebas alguna relacionada con el fondo del asunto.

De otro lado, se dispone incorporar las pruebas Visibles en el expediente electrónico, documento 02 Escrito de Demanda, Fl. 28 a 60

De otro lado, se dispone incorporar las pruebas Visibles en el expediente electrónico, documento 02 Escrito de Demanda, Carpeta 015 Antecedentes Admin Martha Cecilia Vargas Medina

3.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

Advertido lo anterior y atendiendo la constancia secretarial de vencimiento de términos de traslado de fecha 3 de junio del 2028² de conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizo la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción, bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirá traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

4.- RECONOCIMIENTO DE DERECHO DE POSTULACION

Reconozcas derecho de postulación al Dr. JOSE ARBEY ALARCON RODRIGUEZ, Identificado con C.C. No. 4.899.159 para que actúe como apoderado de la demandada ESE HOSPITAL SAN

¹ Expediente electrónico. Doc.011

² Expediente digital. Doc. Constancia Secretaria

CARLOS DE AIPE HUILA, en virtud de poder a èl conferido³, a tèrmino de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se **DICTE SENTENCIA ANTICIPADA** en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron por la parte demandante, como por la parte demandada, pruebas para decretar respecto de las excepciones previas como tampoco pruebas para decretar referidas al fondo del asunto. Sin embargo se allegaron en la demanda y en el escrito de contestación de la demanda, pruebas que se dispone:

- INCORPORAR** las pruebas Visibles en el expediente electrónico, documento 02 Escrito de Demanda, Folios. 28 a 60
- INCORPORAR** las pruebas Visibles en el expediente electrónico, documento 02 Escrito de Demanda, Carpeta 015 Antecedentes Admin Martha Cecilia Vargas Medina

CUARTO.- RECONOCER derecho de postulación a Dr. JOSE ARBEY ALARCON RODRIGUEZ, Identificado con C.C. No. 4.899.159 para que actúe como apoderado de la demandada ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

Elaboraron: CIOC / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio:				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ	notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co	3114876188	
Apoderado de	JOSE ARBBEY ALARCON	josearbeyalarcon2014@gmail.com gestionlegalhuila@gmail.com	3124781514 8570454	

³ Expediente electrónico. Doc.011 Contestación Demanda, Folio 21

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1654630dd382933ffb7d6b4d1fcc190be6b659a960cb81cea02bce47521207c**

Documento generado en 20/09/2021 01:20:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA PLATA (H)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 644
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00276 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora contra el auto calendado 20 de agosto de 2021; que resolvió la excepción previa de “VINCULACION TERCERO Y CONFORMACION DEL CONTRADICTORIO” y dispuso integrar el contradictorio.

II. CONSIDERACIONES

1.- DEL RECURSO IMPETRADO.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición¹ contra el auto calendado 20 de agosto de 2021; para cimentar su oposición presenta una síntesis de la motivación de la decisión recurrida; ergo, arguye que como soporte jurisprudencial, el despacho realiza una cita de una providencia del Honorable Consejo de Estado, según la cual; *“el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G del P), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatorio...”* (Consejo de Estado Sección Tercera - Auto de 21 de noviembre de 2016 rad. 25000 -23-36-000-2014-003-001 (55441).

Planteada la tesis objeto de disenso; expone que las pretensiones de la demanda delimitan el objeto de la litis entorno a la declaración de responsabilidad patrimonial extracontractual del Municipio de La Plata (H) y a la correspondiente indemnización de perjuicios por los daños antijurídicos que le son imputables a la entidad territorial demandada, por la acción u omisión de sus agentes en ejercicio de sus funciones como autoridades administrativas y de policía; para lo cual presenta las normas que considera se contravienen; luego de lo cual destaca que dicha relación jurídica sustancial es diferente de aquella que se endilga al particular por la infracción a las normas de derechos de autor por el uso de obras musicales, no obstante advertir que el bien jurídicamente tutelado; es to es, la propiedad intelectual, sea el mismo.

Itera que el sub judice gira en torno y de forma esencial, frente a la falla en el servicio de las autoridades del Municipio de la Plata (H); al ejercer la función administrativa y de policía en forma contraria a la Constitución y a la Ley; en lo relativo al deber de protección de la propiedad intelectual.

Expone que depreca la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, toda vez que como instituto jurídico resarcitorio, establecido en la Carta Magna; tiene como uno de sus elementos el concepto de solidaridad, el cual permite demandar como parte a cualquiera de los obligados a resarcir el daño independiente de la relación jurídica sustancial de la cual provenga la acción o la omisión que genero el daño. Por tanto, al existir la responsabilidad solidaria, es el afectado con el daño antijurídico, quien debe decidir a cual, o cuales de los

¹ Expediente electrónico, Doc. 018RecursoReposicionSAYCO.

causantes del daño procede a demandar y por tanto, en virtud de la solidaridad pasiva no se presenta el litisconsorcio necesario, solo el facultativo; al efecto presenta jurisprudencia del Consejo de Estado que aduce desarrolla dicho aspecto (*Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera Subsección B -Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ --Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) - Radicación número: 13001-23-33-000-2018-00490-01(64524), ii.- Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C.P. Guillermo Sánchez Luque, auto del 13 de marzo de 2017, dentro del Proceso No. 25000-23-36-000- 2013-01956-01 (55299), iii.- Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección A- Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ- Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) - Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01986-01 (51652); resaltando que la citada jurisprudencia, sigue la línea adoptada por la misma corporación judicial en el año 2010; así: Consejo de Estado, Sección Tercera - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO , D.C. Bogotá, D.C., el diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010), dentro del proceso de Radicación número: 66001-23- 31-000-2009-00073-01(38341).*

Concluye que cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial, ni tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla.

Conforme lo expuesto, increpa al despacho se reponga el auto calendado 20 de agosto de 2021; que resolvió la excepción previa de “VINCULACION TERCERO Y CONFORMACION DEL CONTRADICTORIO” y que dispuso integrar el contradicorio a la parte a la señora MARIA ANGELICA VIDAL MARTINEZ.

III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION.

Según constancia secretarial de fecha 2 de septiembre de 2021², se aduce que venció el silencio el traslado del recurso interpuesto.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Sea lo primero entrar a destacar, que el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, modificó el art. 242 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Se suma a lo advertido, que el auto admisorio de la demanda, no se encuentra enlistado entre las providencias que reseñó la adición introducida por el art. 64 de la Ley 2080 del 2021, al art. 243A del CPACA, en la que discernió las sentencias y autos no susceptibles de recursos ordinarios:

“ARTÍCULO 63. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.

² Expediente Electrónico, Doc. 019ConstanciaEjecutoriaAuto.

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencia s. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

En virtud de lo anterior, el auto de integración del contradictorio; calendado 20 de agosto de 2021, al no estar reseñado en el anterior listado, deviene pasible del recurso de reposición impetrado, lo que conduce a que se proceda a resolverlo en el siguiente capítulo de esta decisión.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO.

La litis planteada en el recurso impetrado, se centra en determinar, si era procedente y pertinente la vinculación litisconsorcial a la parte pasiva; señora MARIA ANGELICA VIDAL MARTINEZ, al tenor de lo regulado en el numeral 9º del artículo 100 del CGP, como se dispuso en auto fechado 20 de agosto de 2021 o como lo expone la parte recurrente, le es vedado al Juez integrar el contradictorio con otras partes respecto de las cuales el extremo activo no ha determinado uno de los eventuales responsables en el medio de control de reparación directa

Para desatar el recurso formulado, esta togada recuerda que la vinculación como litisconsorte necesario de la señora MARIA ANGELICA VIDAL MARTINEZ, dispuesta en auto calendado 20 de agosto de 2021³, en el que se resolvió la excepción previa presentada por el Municipio de la Plata que denomino “VINCULACION TERCERO Y CONFORMACION DEL CONTRADICTORIO”; institución que se encuentra regulada en el numeral 9º del artículo 100 del CGP; que expone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

A su vez, la figura de los litisconsortes, está prevista en el Código General del Proceso, en el Art. 60 como a continuación sigue:

³ Expediente Electrónico, Doc. 012AutoIntegraLitisconsorteNecesarioPartePasiva.

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Advertido el concepto de la figura del litisconsorcio necesario anteriormente descrito, se desprende la importancia finalística y por ende, la obligación imperativa de vincular a un proceso a los litisconsortes necesarios para decidir uniformemente el proceso, de lo que se desprende que genera nulidad procesal, la indebida integración del contradictorio, a término de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, en la medida que la participación del integrado en la parte, permite ejercer de mejor manera el derecho de defensa y contradicción, revisar las hipótesis planteadas por las partes en contienda y resolver la litis planteada, en todos los aspectos que se requiere en la solución del conflicto; siendo de tal necesidad la integración; contrario a lo planteado por la parte actora; que a término de lo dispuesto en el artículo 136 del CGP, la nulidad por no integrar el litisconsorte necesario, no es insaneable y puede ser enmendada ya sea de manera oficiosa por el Juez o a solicitud de la parte que considere requiere la integración del contradictorio, como ocurrió en el sub judice; en el que en el Municipio de la Plata (H); dejó plasmado con claridad meridiana en su escrito de excepciones, que fue la señora MARIA ANGELICA VIDAL MARTINEZ; quien solicitò los permisos y adquirió las obligaciones del evento y según se afirma por la parte demanda, fue quien debió asumir el pago de reproducción de las obras musicales; circunstancia que de ninguna manera puede pasar por alto el despacho ; pues como se advirtió, la negativa a su vinculación puede generar nulidad posteriores; consideraciones que conducen a este despacho a no reponer la decisión recurrida.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

UNICO.- NO REPONER el auto calendado 20 de agosto de 2021; que resolvió la excepción previa de “VINCULACION TERCERO Y CONFORMACION DEL CONTRADICTORIO” y dispuso integrar el contradictorio, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: CIOC			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Edwin Robles Chaparro	edwinroblesch@gmail.com	
Apoderado Parte Demandada Municipio de Neiva (H).	José William Sánchez Plazas	bermeoabogados@hotmail.com josewilliamsanchezp@gmail.com	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207460a9fd1fc6d567ed597ab68038cbfd7df39d45f2dbbb67629e2b0f66f7f9**

Documento generado en 20/09/2021 05:18:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ULCUE ULCUE
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO: INTERLOCUTORIO No. 633
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2021 00114 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Observar la viabilidad de avocar el conocimiento del proceso y adoptar otras determinaciones.

II. CONSIDERACIONES

1.- ORDEN PARA REHACER NOTIFICACION.

En atención a lo informado en constancia secretarial del 5 de agosto de 2021¹, en la que se advierte que el auto calendado 12 de julio de 2021²; que avoca conocimiento, resuelve excepciones previas y fija fecha para audiencia inicial, no fue grabado en el software de gestión Justicia XXI; razón por la que no se pudo generar estado electrónico; circunstancia que fue verificada por esta togada, en consecuencia, se dispondrá rehacer la notificación de la mentada providencia; la cual se contendrá nuevamente en la presente decisión como a continuación sigue:

2.- EN LO RELATIVO AL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO.

Como quiera que mediante acta de reparto del 17 de junio de 2021³ se asignó el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue remitido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; en virtud a que en providencia del 8 de abril de 2021⁴, dicha agencia judicial; dispuso declarar su incompetencia para conocer del presente asunto, en virtud a que: *“en el en el expediente a folio 81 obra Oficio 20193080074121 del 17 de enero de 2019, expedido por el oficial de la Sección Base de Datos del Comando de Personal de las Fuerzas Militares – Dirección de Personal, en el que señala que una vez revisado el Sistema de Información de Talento Humano – SIAH se evidenció que la última unidad en la que el señor Luis Alberto Ulcue Ulcue prestó sus servicios fue en el Batallón de Artillería 9 Tenerife, ubicado en la ciudad de Neiva – Huila”*.

Ahora bien, revisado el plenario esta judicatura observa que le asiste razón al despacho remitente, luego de observar que el mentado Oficio No. 20193080074121: MDN-CGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF- COPER-DIPER-1-10 del 17 de enero de 2019⁵, efectivamente señala que el demandante; señor LUIS ALBERTO ULCUE ULCUE, tuvo como ultima unidad; donde prestó sus servicios, el Batallón de Artillería No. 9 con sede en Neiva (H); razón por la que a tono con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA y el numeral 3º del artículo 156 ibídem corresponde esta judicatura conocer del presente asunto; en consecuencia se dispondrá avocar el conocimiento del presente medio de control, en la etapa procesal en la que se encontraba, de conformidad con lo señalado en el último inciso del

¹ Expediente Electrónico, Doc. 005ConstanciaSecretarial

² Expediente Electrónico, Doc. 004AutoAvocaConocimientoyFijaFechaAudienciaInicial.

³ Ver folio 109 del archivo rotulado “002ExpedienteRemitido” del expediente digital.

⁴ Ver folios 106 a 108 del archivo rotulado “002ExpedienteRemitido” del expediente digital.

⁵ Ver folio 39 del archivo rotulado “002ExpedienteRemitido” del expediente digital.

artículo 158 ejusdem⁶; que en el presente asunto como quiera que de acuerdo a constancia secretarial del 26 de enero de 2021⁷, ya se fijó el traslado de excepciones corresponde a esta judicatura observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial; que como quiera que existe solicitud probatoria será este último evento el que se siga.

3.- DE LA RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCION PREVIA DE: “INEPTA DEMANDA POR NO SEÑALAR, ARGUMENTAR NI PROBAR CAUSAL ALGUNA QUE AFECTE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”.

Cimentada en que en virtud de la presunción de legalidad que reviste los actos administrativos es a la parte demandante a quien le corresponde dentro del proceso entrar a desvirtuar dicha presunción. Ergo señala que en el presente medio de control la parte actora no especifica en el cuerpo de la demanda las razones por las cuales considera que el acto administrativo cuestionado es ilegal, por lo que mantiene incólume la presunción de legalidad de aquel, ya que con la negación del derecho no se está incurriendo en ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo.

Concluye que por tal motivo el acto administrativo acusado se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico por consiguiente ostenta firmeza, como soporte de lo enunciado trae en cita jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras a saber: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón Bogotá, providencia del diez (10) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1997-04685-01(16306).

Ahora bien, conforme constancias secretariales obrantes en folios 103 y 104 del archivo rotulado “002ExpedienteRemitido” del expediente digital, no se avizora que dicha exceptiva haya sido descorrida por la parte actora.

A efectos de solventar la exceptiva planteada, se procedió a la revisión del escrito introductorio⁸, avizorándose en su contenido, elementos facticos y de orden jurídico tendientes a la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, circunstancia que se evidencia a lo largo del desarrollo de acápite denominado **“V CONCEPTO DE LA VIOLACION”**⁹ en el que la parte actora presenta las normas y jurisprudencia, con los que pretende desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado y además hace exposición y acotación respecto de los fundamentos de derecho señalados; los cuales en esta etapa no son objeto de valoración, como quiera que la actividad al solventar una exceptiva como la planteada se circunscribe a la revisión del cumplimiento formal de lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, situación que en el subjudice se cumple.

Así las cosas, encuentra el despacho que la demanda presentada, no adolece de sus requisitos formales; en consecuencia se dispondrá declarar no probada la exceptiva de “Inepta Demanda por no Señalar, Argumentar ni Probar Causal Alguna que Afecte la legalidad del Acto Administrativo Demandado”.

4.- FIJACION DE FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

⁶ **ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

(...)

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto. (Negrilla y subrayado es del despacho).

⁷ Folio 104 del archivo rotulado “002ExpedienteRemitido” del expediente digital.

⁸ Folios 3 a 21 del archivo rotulado “002ExpedienteRemitido” del expediente digital.

⁹ Folio 5 a 19 del archivo rotulado “002ExpedienteRemitido” del expediente digital.

En la medida que revisado el plenario se avizora que la prueba documental solicitada por la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y que se avizora en el acápite “1. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL”, fue solicitada internamente a sus dependencias mediante oficio N° 2020251001863601, no ha sido allegada en su totalidad; en consecuencia, a términos de lo dispuesto en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

5.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA Y ACEPTACION DE RENUNCIA.

Se dispondrá reconocer personería a la abogada ANA LUZ DARY BEJARANO BEJARANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.069.282.250 y portadora de la T.P. No. 226.200 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado¹⁰.

Ahora bien, obra en el plenario Radicado No. 2021251000723831: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.2 de fecha 12 de abril de 2021¹¹, mediante el cual la profesional del derecho ANA LUZ DARY BEJARANO BEJARANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.069.282.250 y portadora de la T.P. No. 226.200 del C.S. de la Judicatura; quien funge como mandataria judicial de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, presenta renuncia ante el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en virtud de la declaratoria de falta de competencia del Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda del presente asunto y su remisión a este circuito judicial.

Ahora bien, si bien es cierto el mentado escrito es de orden interno de la entidad accionada y no obra escrito de renuncia dirigido a este despacho, lo cierto es que aquel permite determinar el cumplimiento del presupuesto procesal establecido en el artículo 76 del CGP, consistente en remitir copia de la comunicación en tal sentido al poderdante; razón por la que en aplicación del principio constitucional del primacía del derecho sustancial sobre el procedimental (artículo 228 de la C.P.), se dispondrá aceptar la renuncia presentada por la mentada profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- REHACER la notificación del auto calendado 12 de julio de 2021; conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR no probada la excepción previa formulada por la demandada denominada “*Inepta Demanda por no Señalar, Argumentar ni Probar Causal Alguna que Afecte la legalidad del Acto Administrativo Demandado*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO CUARTO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	11 DE OCTUBRE DE 2021
Hora de realización	02:10 P.M.

¹⁰ Folio 91 del archivo rotulado “002ExpedienteRemitido” del expediente digital.

¹¹ Folio 105 del archivo rotulado “002ExpedienteRemitido” del expediente digital.

ARTICULO QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada ANA LUZ DARY BEJARANO BEJARANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.069.282.250 y portadora de la T.P. No. 226.200 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado¹².

ARTICULO SEXTO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho ANA LUZ DARY BEJARANO BEJARANO, al poder conferido por la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Álvaro Rueda Celis	alvarorueda@arcabogados.com.co	
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional	notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ab1f65444877e7bd195f2bee929e9bfcc286bf8536fa33cccdfd848aedcaac**

¹² Folio 91 del archivo rotulado “002ExpedienteRemitido” del expediente digital.

Documento generado en 20/09/2021 05:18:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	RUTH MILDRED GUEGIA PERDOMO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 630
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00140 00

I.- OBJETO.

Resolver el recurso de reposición y decidir sobre la admisión de demanda; luego de aducirse su subsanación.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DEL RECURSO IMPETRADO.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición¹ contra el auto calendado 30 de julio de 2021, alegando su desacuerdo consistente en que al radicar y enviar la demanda y sus anexos; lo hizo al correo electrónico habilitado para la presentación de la misma, repartoadtivo@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de manera simultánea lo envió a los correos electrónicos de la entidad accionada, por lo que exhorta al despacho para que se reponga la decisión, adjuntando al efecto la demostración del envío.

2.- DECISION DEL RECURSO.

Una vez presentada por la parte demandante la tesis argumentativa del recurso impetrado y corroborando el buzón electrónico de este despacho, se evidencia que la parte accionante ha hecho efectivo el traslado a la parte demandada desde el momento en que se radicó la demanda, aspecto fáctico que sumado al principio de la aplicación de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado en el artículo 228 de la carta política, conducen de manera inexorable a establecer que efectivamente se cumplió con el presupuesto procesal echado de menos en el punto 1 de la parte motiva (defectos que adolece el escrito introductorio) del auto inadmisorio calendado 30 de julio de 2021, lo que conduce a que se reponga la decisión.

3.- FRENTE A LA SUBSANACION.

Ahora bien, con el mismo escrito² la apoderada de la parte demandante frente al punto 2 de la parte motiva (defectos que adolece el escrito introductorio) del auto inadmisorio calendado 30 de julio de 2021, allego memorial poder de forma legible; en consecuencia es indubitable que subsano los defectos referenciados en el auto inadmisorio.

La anterior determinación conlleva a que una vez revisada la demanda, se colige que esta reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021); por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

¹ Expediente Electrónico, Doc. "006SubsanaDemandaeInterponeRecurso".

² Expediente Electrónico, Doc. "006SubsanaDemandaeInterponeRecurso".

PRIMERO.- REPONER la decisión proferida en auto de fecha 9 de febrero de 2021, conforme las razones y motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado RUTH MILDRED GUEGIA PERDOMO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

TERCERO.- ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de los buzones de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO.- NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: carolquizalopezquintero@gmail.com

SEXTO.- PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que puedan dar origen a la declaratoria del acto ficto resultante de la petición presentada el 25 de julio de 2008, identificada con el radicado No. 2018PQR20347; dirigida a la entidad accionada. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÀNGEL

Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11d6fd5a4d6bc2afc3753ed9834ac135d06de03931b5bab37f1e15719b576e3d

Documento generado en 20/09/2021 05:18:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 645
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00162 00

I. EL ASUNTO.

Revisar sí la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. HUI2021EE019218; de fecha 7 de julio de 2021; mediante la cual se resuelve en forma desfavorable la solicitud de suspensión del descuento del 12 % en salud a las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de la demandante.

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defecto; el presupuesto procesal para el ejercicio de la acción; referente a no haberse cumplido el evento consistente en que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciono un numeral al artículo 162 del CPACA), conforme se avizora en constancia secretarial del 23 de agosto de 2021¹.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Finalmente, se dispondrá reconocer derecho de postulación al abogado JOSE FREDY SERRATO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.271.018 y portador de la T.P. No. 76.211 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER derecho de postulación al Dr. JOSE FREDY SERRATO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.271.018 y portador de la T.P. No. 76.211 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderado de la parte demandante.

¹ Expediente Electrónico, Doc. 003ConstanciaSecretarial.

² Expediente Electrónico, Doc. “002EscritoDemanda”; folio 10

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Elaboró: C/OC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	José Fredy Serrato	josefredyserrato@hotmail.com	
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Aun no debe notificarse, es precisamente la causal de inadmisión.	

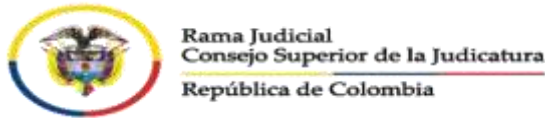
Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e479a8c55d6101a3ca8df88b1db619efda9e578f2d888c80cdebe5889d1ba99e**
Documento generado en 20/09/2021 05:18:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 637
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00014 00

I.- ASUNTO

Entra el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado 20 de agosto de 2021; que fijò fecha de audiencia inicial.

II.- DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición¹ contra el auto del 20 de agosto de 2021; que fijò fecha de audiencia inicial; cimentado en que no obstante el operador judicial estimar que surtido el traslado de las excepciones, la etapa procesal subsiguiente corresponde a realizar la citada audiencia inicial; ergo presenta dos reparos frente a la mentada decisión.

En primer lugar, arguye que se desconoce los términos para la contestación y reforma, complementación o adición de la demanda; destacando que el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que el término para la contestación corresponderá a treinta (30) días, los cuales iniciaran a contar a partir de haber efectuado la respectiva notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Precisa que las notificaciones personales a tono del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se surte con el envío de la providencia respectiva mediante mensaje de datos al sitio o correo electrónico dispuesto por el demandado para recibir notificaciones, en cuyo caso, el termino para descorrer el traslado iniciaría al tercer día siguiente a la fecha de remisión del correo electrónico.

Ergo, expone que el contenido material del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, fue reproducido por el artículo 48 de la ley 2081 (sic) de 2021, que modifico el art. 199 de la Ley 1437 de 2011; el cual trae en cita. Concluyendo que si no existe claridad sobre la fecha para la cual se notificó al ente territorial demandado, tampoco habrá certeza sobre el inicio del término de diez (10) días señalado en el artículo 173 del CPACA, para reformar, adicionar o complementar la demanda.

Discurre que señalar que este último término, la norma en comento establece que iniciará a partir del día siguiente a la fecha en que finalice el traslado para otorgar contestación de la demanda, sin necesidad de auto o constancia secretarial que así lo determinen.

Expone que en el caso particular, en oficio del 15de julio 2021, la parte actora allega constancia de haber realizado la notificación personal del demandado; por lo que de acuerdo a la disposición transcrita, el término con el que contaba la parte demandada para otorgar contestación a la demanda corría a partir de los dos días siguientes de la fecha de remisión del correo electrónico, esto es, desde el 19 de agosto de 2021, y precluye el 1de septiembre

¹ Expediente Electrónico, Doc. “016RecursoReposicionParteDte”.

2021; consecuentemente, el término para la reforma, adición y complementación de la demanda, iniciaría el 2 de septiembre y finalizaría el 16 de septiembre de 2021.

Destaca que la necesidad de practicar la notificación personal es palmaria, toda vez que la parte demandada no interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y dicho auto cobró firmeza. Ante esta circunstancia es razonable considerar que antes del 15 de julio de 2021, aquella no tenía conocimiento de la primera providencia, y por lo mismo, el orden de cosas imponía practicar la notificación personal en los términos legales citados.

Adicionalmente señala que bajo la misma línea de interpretación, tampoco ofrece ajuste a las reglas procesales que, sin haber la parte actora pronunciado a los medios exceptivos de defensa formulados por la demandada, se proceda a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

A todas luces es impropio que se señale fecha y hora para que tenga lugar la audiencia del artículo 180 del CPACA, pues aún no ha fenecido el término para la contestación de la demanda, así como tampoco el de la reforma y se ha dado traslado de las excepciones, lo que genera que la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial sea prematura y esté viciada procedimentalmente.

Consecuente con lo expuesto deprecia reponer el auto calendado 20 de agosto de 2021; que fijo fecha de audiencia inicial y se decrete la nulidad desde el momento en que se notificó personalmente al Municipio de Neiva (H); y seguidamente se proceda con el trámite legal.

III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION.

Según constancia secretarial de fecha 2 de septiembre de 2021², se informa que venció en silencio el traslado del recurso interpuesto.

IV.- CONSIDERACIONES.

1.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Sea lo primero entrar a destacar, que el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, modificó el artículo 242 del CPACA, cuyo tenor literal en la actualidad, reza:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Se suma a lo advertido, que el auto que denegó la medida cautelar, no se encuentra enlistado entre las providencias que reseñó la adición introducida por el art. 64 de la Ley 2080 del 2021, al artículo 243A del CPACA, en la que discernió las sentencias y autos no susceptibles de recursos ordinarios:

“ARTÍCULO 63. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.

² Expediente Electrónico, Doc. 017ConstanciaEjecutoriaAuto.

5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
- 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.**
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencia s. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.” (Negrilla y subrayado es del despacho).

En virtud de lo anterior, el auto del 20 de agosto de 2021; que fijo fecha de audiencia inicial; al estar reseñado en el anterior listado y en estricto sentido en su numeral 10º, deviene improcedente.

2.- DE LA OBSERVANCIA DE LA NULIDAD PROPUESTA POR EL DEMANDANTE.

A términos de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y como quiera que en el escrito de recurso de reposición³ presentado por la parte demandante, aduce como pretensión se decrete la nulidad del termino de traslado de la demanda al ente demandado y del termino de traslado de reforma de demanda, tesis sostenida por el recurrente respecto de la cual se hace necesario, revisar la normatividad respectiva, en directa proporción con los términos surtidos en este proceso, aspecto al que se centrara la atención del despacho en los términos que a continuación sigue:

2.1.- Admitida la demanda a través de auto calendado 30 de abril de 2021⁴; en la que se dispuso notificar de ese auto al Municipio de Neiva (H); procediéndose a realizar la notificación respectiva del auto admisorio el día 18 de mayo de 2021⁵; advirtiendo que esta actuación se realizó a términos con fundamento en los inciso 1º y 3º del artículo 199 del CPACA; en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA; disposiciones cuya literalidad se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje

³ Expediente Electrónico, Doc. 016RecursoReposicionParteDte.

⁴ Expediente Electrónico, Doc. 008AutoAdmiteDemanda.

⁵ Expediente Electrónico, Doc. 010NotificacionAutoAdmiteDemanda.

electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.”.

Por su parte el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De la lectura de las disposiciones antes reseñadas, se colige con claridad meridiana que la forma de realizar la notificación electrónica al demandado, una vez entrada en vigencia la Ley 2080 de 2021; incluyó dos tiempos inescindiblemente ligados a saber: i.- el que deviene del numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021); que consiste en que la parte demandante envíe a la parte demandada la demanda y sus anexos; presupuesto procesal que cumplió el demandante el día 26 de enero de 2021; como consta en el escrito de subsanación de demanda⁶, y ii.- la obligación del Juez de enviar el Auto admisorio de la demanda al correo electrónico del demandado; prevista en los incisos 1º y 3º del artículo 199 del CPACA; lo que se hizo el día 18 de mayo de 2021⁷.

Razón por la cual no entiende esta togada la tesis planteada por el recurrente consistente en que la notificación se hizo el 15 de julio de 2021; pues esta fecha no coincide con la fecha que hizo el envío el demandante al demandado de la demanda y sus anexos; como tampoco de la notificación que hizo este despacho al demandado del auto admisorio.

2.2.- Ahora bien, de cara al envío del auto admisorio al correo electrónico del demandado, el inciso 4º del artículo 199 prevé:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Dos días que atendiendo el envío del auto admisorio, realizado por el despacho al demandado; transcurrieron entre el 19 al 20 de mayo de 2021; y no como exageradamente lo señala el recurrente vencieron o transcurrieron hasta el 19 de agosto de 2021.

2.3.- A partir del día siguiente al término relacionado en el acápite anterior, empezaban a

⁶ Expediente Electrónico, Doc. 005SubsanacionDemanda; folio 3.

⁷ Expediente Electrónico, Doc. 010NotificacionAutoAdmiteDemanda.

correr el término de traslado de demanda al demandado, previstos en el artículo 172 del CPACA; cuyo literal reza:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

El cual empezó a correr el 21 de mayo de 2021 y culminó el 6 de julio de 2021; que venció el 1 de septiembre de 2021.

2.4.- Seguidamente se destaca en lo concerniente a la reforma de la demanda, atendiendo la norma que la contiene prevista en el artículo 173 del CPACA, que prescribe:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Los 10 días para reformar la demanda; empezaron a contabilizarse el 7 de julio de 2021 y fenecieron el 21 de julio hogaño.

2.5.- Finalmente y como quiera que la parte demandada en el escrito de contestación⁸ no formuló excepciones; en consecuencia la Secretaria no fijo en lista excepciones.

Hecho el recuento procesal y normativo reseñado en líneas procesales anteriores, considera esta togada el proceso no se puede sujetar a una notificación superflua efectuada por el demandante el 15 de julio de 2021⁹, ajena al rito reseñado en líneas anteriores; lo que conduce a denegar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora.

Adicionalmente a lo advertido, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 135 del CGP, “la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada” y en este caso si existiere alguna frente por indebida notificación al demandado debió alegarla la parte demandada y por el contrario esta parte, contesto oportunamente la demanda y no ha reprochado yerro alguno frente al tramite surtido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

⁸ Expediente Electrónico, Doc. 011ContestacionDemanda.

⁹ Expediente Electrónico, Doc. 013ConstanciaNotificacionDte.

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR que el proceso esta saneado y denegar la solicitud de nulidad, conforme lo argüido en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Elaboraron: CIOC / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Carlos Andrés Calderón Carrera	calderonrodriguezabogados@gmail.com		Carrera 5 No. 12-09, Oficina 503 del Edificio Calle Real de Neiva (H).
Demandado Municipio de Neiva (H).	Orlando Rodríguez Rueda	notificaciones@alcaldianeiva.gov.co orloru30@gmail.com		

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea1288c704f3edb430ff4461d161a4b503b0dc3759c460a9e408bf27ea535f7c

Documento generado en 20/09/2021 05:18:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	ISMENIA TRUJILLO VALENCIA
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 650
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2021 -00052 - 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada contestó la demanda¹, formulando excepción previa del Art. 100 del C.G.P, que denominó “Litisconsorcio Necesario Por pasiva” que se describe como a continuación sigue:

Litisconsorcio Necesario por Pasiva. Cimentada en términos generales la anterior exceptiva, en que atendiendo lo normado en el artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del mismo estatuto, debe vincularse al ente territorial como litisconsorte necesario, por ser la entidad que expidió el acto acusado a través del cual se reconocieron las cesantías; tesis que soporto en jurisprudencia del Consejo de Estado; acerca del litisconsorte necesario; Sentencia del 13 de mayo de 2004, C.P. Ricardo Hoyos Duque y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; en virtud del cual, atendiendo la radicación de la solicitud de la parte demandante, se evidencia con creces que supero el termino previstos en la norma para proferir el acto administrativo, en virtud de lo cual debe ser llamado a responder en este proceso.

Según constancia secretaria de fecha 20 de agosto², la parte accionante dejó vencer en silencio el termino de traslado de las excepciones formuladas por la demandada.

Para solventar esta exceptiva, prevista en el numeral 9º del art. 100 del CGP, ab initio, se tiene, que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, refiere la integración del contradictorio con litisconsortes y terceros y conforme remisión al Código General del Proceso, que en su art. 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio³, con todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Para determinar esta integración, es pertinente traer al cuerpo de esta decisión, providencia del H. Consejo de Estado⁴; hermenéutica que sumada a la normativa contenida en los artículos 3º, 5º, 9º

¹ Expediente electronico. Doc. 11 Contestación demanda accionada

² Expediente Electrónico, Doc. 13 Constancia Fijación lista.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

⁴ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 C.P. Dr. César Hoyos Salazar.

de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁵, de lo que se infiere que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que los actos acusados que negaron a los demandantes; el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

De esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de derechos derivados de temas prestacionales, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se dispondrá negar la solicitud de integración de litisconsorte necesario frente al ente territorial.

2.- PRUEBAS

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 02 Escrito Demanda; folios 15 a 33

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 11 Contestación Demanda Accionada; folios 20 a 29

Ninguna de las partes solicitó decreto de pruebas

3.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literal “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrá el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrá dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio público, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

4.- RECONOCIMIENTO DERECHO DE POSTULACIÓN.

Reconózcase derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230

⁵ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: “...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.”.

del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá⁶ y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado⁷.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

TERCERO. DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la excepción previa de “Litisconsorcio Necesario por Pasiva” propuesta por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anteriormente expuestas.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el parágrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

CUARTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 02 Escrito Demanda”; folios 17 al 50.

INCORPORAR las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 11 Contestación Demanda FOMAG, folios 22 a 30.

QUINTO.- RECONOCER derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230

⁶ Expediente electrónico, Doc. 011 Contestación demanda FOMAG , Fl. 21 a 27

⁷ Expediente electrónico, Doc. 011 Contestación demanda FOMAG, Fl. 20

del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO.- RECONOCER derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORRREA ANGEL
Juez

Proyectaron: CIOC // AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: CIOC / AMCA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Quiza	carolquizalopezquintero@gmail.com	3184938446	
Demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Luis Alfredo Sanabria Ríos /Johanna Marcela Aristizabal Urrea	t_jaristizabal@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3153871977	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Huila - Neiva

Código de verificación: **51c63a96b8c1a7adde8e906053d8d7091cdd4111a2c5eac867afacc11acd7c19**

Documento generado en 20/09/2021 01:20:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	ALIRIO RINCON VEGA
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 651
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2021 -00057 - 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada contestó la demanda¹, sin que formulara excepciones previas del Art. 100 del C.G.P.

2.- PRUEBAS

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 02 Escrito Demanda; folios 15 a 23

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 11 Contestación Demanda Accionada; folios 12 al 21.

Ninguna de las partes solicitó decreto de pruebas

3.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literal “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrá el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrá dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio público, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

3.- RECONOCIMIENTO DERECHO DE POSTULACIÓN.

Reconózcase derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230

¹ Expediente electrónico. Doc. 11 Contestación demanda accionada

del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá² y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado³.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

TERCERO. DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la excepción previa de “Litisconsorcio Necesario por Pasiva” propuesta por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anteriormente expuestas.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el parágrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

CUARTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 02 Escrito Demanda”; folios 15 a 23

INCORPORAR las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 11 Contestación Demanda, folios 15 a 23

QUINTO.- RECONOCER derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230

² Expediente electrónico, Doc. 011 Contestación demanda FOMAG , Fl.13 al 19

³ Expediente electrónico, Doc. 011 Contestación demanda FOMAG, Fl. 12

del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO.- RECONOCER derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

Proyectaron: CIOC // AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: CIOC / AMCA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Quiza	carolquizalopezquintero@gmail.com	3184938446	
Demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Luis Alfredo Sanabria Ríos /Johanna Marcela Aristizabal Urrea	t_jaristizabal@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3153871977	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Huila - Neiva

Código de verificación: **1382d62415bdb3589e876fb984cce071b410750d43154d5201d82f66a76f64d9**

Documento generado en 20/09/2021 01:21:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	TARQUINO ARAGONEZ CHACON Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 638
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00091 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto calendarado 20 de agosto de 2021; que admitió la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- DEL RECURSO IMPETRADO.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición¹ contra el auto calendarado 20 de agosto de 2021, cimentado en que la parte actora impugna la nulidad del Oficio No. 0179 de fecha 20 de enero de 2021 a través del cual se responde una petición reiterativa; destacando que el mismo no contiene una decisión de fondo si no que se remite a la respuesta de fondo dada mediante el Oficio S.G. No. 657 del 11 de mayo de 2020; el cual a su vez resuelve una reposición contra la decisión contenida en el Oficio SG 479 del 6 de marzo de 2020.

Arguye que el acto acusado en realidad no niega, ni concede un derecho; si no que itera y remite a lo resuelto en forma previa en una decisión que si contiene una resolución de fondo y que ahondo las razones jurídicas para negar el derecho alegado por el señor Tarquino Aragonéz, precedido a su vez de otro oficio.

Conforme lo expuesto considera que como el acto acusado no contiene nuevos argumentos es improcedente que pretenda revivir términos y con ello esquivar una decisión judicial en firme tomada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva; mediante la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos citados en el acto administrativo acusado en el presente asunto.

Revela que el demandante mediante Oficio del 4 de febrero de 2020 con radicación de ingreso R -03006 -202003480 e ID: 412063 realizo petición dirigida a la Secretaria General del Municipio de Neiva (H); deprecando el pago de la bonificación quinquenal de conformidad con el Acuerdo 017 de 2003, proferido por el Honorable Concejo de Neiva (H).

Noticia que en atención a la mentada petición la accionada dio respuesta mediante Oficio No. 479 del 6 de marzo de 2020; en la que dispone no reconocer el pago de la aludida bonificación, esbozando las razones fácticas y de orden jurídico. Decisión que fue controvertida por el demandante mediante oficio del 12 de marzo de 2020; con radicación No. ID: 419047 y radicación R-03006 202009056 en el que expone sus argumentos y reitera el reconocimiento de la bonificación quinquenal.

Señala que mediante Oficio No S.G. 657 del 11 de mayo de 2020 la accionada, confirma la improcedencia del mentado reconocimiento de bonificación quinquenal, reiterando los argumentos expuestos en el Oficio No. S.G. 479, pero además el ente territorial se pronuncia frente a cada uno

¹ Expediente electrónico, cuaderno medidas cautelares Doc. 07 Recurso Reposición

de los puntos expuestos por el señor TARQUINO ARAGONEZ CHACON; quedando claro que el derecho alegado sobre la procedencia o no de la bonificación quinquenal, fue resuelta de fondo, conforme las comunicaciones antes señaladas. Aduce que consiente de dicha situación el señor TARQUINO, presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los citados actos administrativos, según se constata en el sistema de información de la Rama Judicial – Consulta de Procesos Nacional Unificada.

Arguye que pese a que los demandantes otorgaron poder para iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho desde el 11 de noviembre de 2020; concomitantemente otorgaron poder para iniciar solicitud de conciliación prejudicial; la cual se radico el 12 de noviembre de 2020, situación que califica como atípica.

Resaltando que la parte actora radico demanda contenciosa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y al siguiente día presentaron solicitud de conciliación prejudicial sobre los mismos actos administrativos y la misma causa; ante la Procuradora 90 Judicial Para Asuntos Administrativos, la cual llevada a cabo se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Manifiesta que con posterioridad el 7 de enero de 2021 mediante oficio con radicación No. I-03006-202100113 e ID: 453340, el aquí demandante manifiesta al ente accionado que recuerda sus Oficios del 4 de febrero y 12 de marzo de 2020, al tiempo que reconoce las respuestas otorgadas a los mismos, y pide se reconsidere la decisión.

Aduce que frente a tal petición la administración municipal dio respuesta mediante Oficio No. SG 0179 de 20 de enero de 2021, pero sin que se tratara de una nueva decisión, que reemplazara la ya conocida por el demandante, como quiera que se refería al reconocimiento y pago de la bonificación quinquenal por cumplir 25 años deservicio.

Concluyendo que el acto acusado en el presente asunto no contiene una decisión de fondo a la resuelta mediante Oficios S.G. No. 479 y 657 del 6 de marzo y 11 de mayo de 2020; respectivamente, esto es, la decisión de negar por improcedente el reconocimiento y pago de la bonificación del quinquenio al demandante; que ya fue objeto de pronunciamiento judicial por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva (H); bajo el radicado No. 41001 3333 009 2020 00256 00; en la que itera se rechazó la demanda; destacando que el acto acusado objeto del presente medio de control es un auto de trámite, no susceptible de control judicial, por no ser definitivo.

En atención a la expuesto, increpa al despacho se reponga el auto admisorio, como quiera que el acto administrativo acusado no contiene una decisión definitiva, con aptitud de ser demandado y en consecuencia se rechace por caducidad.

III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION.

Según constancia secretarial de fecha 2 de septiembre de 2021², se aduce que venció el silencio el traslado del recurso interpuesto.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Sea lo primero entrar a destacar, que el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, modificó el art. 242 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo

² Expediente Electrónico, Doc. 011ConstanciaEjecutoriaAuto.

dispuesto en el Código General del Proceso.”

Se suma a lo advertido, que el auto admisorio de la demanda, no se encuentra enlistado entre las providencias que reseñó la adición introducida por el art. 64 de la Ley 2080 del 2021, al art. 243A del CPACA, en la que discernió las sentencias y autos no susceptibles de recursos ordinarios:

“**ARTÍCULO 63.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencia s. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

En virtud de lo anterior, el auto admisorio calendado 20 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, al no estar reseñado en el anterior listado, deviene pasible del recurso de reposición impetrado, lo que conduce a que se proceda a resolverlo en el siguiente capítulo de esta decisión.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO.

El despacho observa si le asiste razón al demandante en el sentido de determinar que el Oficio No. 0179 del 20 de enero de 2021, no contiene una decisión de fondo en relación con la solicitud de bonificación quinquenal, realizada por el señor Tarquino Aragonéz Chacón y la señora Nelcy Vargas Martínez; dado que el acto demandado se limitó a reiterar que dicha situación ya fue objeto de pronunciamiento en los Oficios No S.G. 657 del 11 de mayo de 2020 y Oficio No. S.G. 479 del 6 de marzo de 2020, los cuales fueron objeto de decisión definitiva por parte del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva (H); dentro del radicado No. 41001 3333 009 2020 00256 00; en el que se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad en el mentado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que considera

que el proceso que cursa en este despacho judicial, incumbe a un acto administrativo de trámite, que no puede ser enjuiciable; situación que conduce a determinar la caducidad de los actos que en realidad resolvieron el asunto de fondo.

Para resolver el problema jurídico antes reseñado, este despacho trae al cuerpo de esta decisión el contenido del artículo 169 del CPACA, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En virtud de la normativa anteriormente plasmada, deviene indubitable que tanto la caducidad como los actos de trámite, que no son pasibles de ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa son causal de rechazo in limine de la demanda.

No obstante, lo anterior para poder desatar el reparo planteado por el recurrente, la decisión debe ser adoptada al amparo de las probanzas allegadas o bien con el escrito de demanda o con el recurso impetrado; en el que se allego entre otros la demanda, sus anexos y la decisión que rechazo por caducidad al interior del proceso con radicado No. 41001 3333 009 2020 00256 00; surtido ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva (H).

Pretende el apoderado de rechace la demanda por caducidad; arguyendo el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA “determinado en 4 meses siguientes a la notificación o publicación del acto administrativo; correspondiendo el acto administrativo enjuiciado en este asunto, esto es, el Oficio No. 0179 de fecha 20 de enero de 2021; advirtiéndose que la demanda fue presentada el 11 de mayo de 2021, según se observa en acta de reparto³; es decir dentro de la oportunidad prevista para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, la tesis presentada por el apoderado de la entidad demandada; consistente en que se le debe aplicar la caducidad, que imprimió el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, en auto calendado 30 de noviembre de 2020⁴; respecto de los Oficios No S.G. 657 del 11 de mayo de 2020 y Oficio No. S.G. 479 del 6 de marzo de 2020; dentro del radicado No. 41001 3333 009 2020 00256 00, no es de recibo para esta togada, en el sentido que el acto administrativo acusado, no puede ser sometido al termino de caducidad previsto para los actos administrativos anteriormente referidos que no son el objeto de demanda en este proceso, dado que respecto de ellos no se ha solicitado se levante la presunción de legalidad de la que están embestidos, adicionalmente, el argumento concerniente a que se trata de un acto administrativo de tramite, será objeto de valoración en otra etapa procesal; por lo anterior se dispone no reponer el auto recurrido.

3.- DECISION DE DISPONER DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

A términos de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021; se dispone dictar Sentencia anticipada en el presente proceso al determinarse que puede configurarse las excepciones de cosa juzgada y caducidad; en consecuencia de lo anterior se dispondrá correr traslado a las partes y a la agencia del ministerio público, para que dentro del término de diez (10) siguientes a la notificación de este auto rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictara sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del termino concedido.

³ Expediente Electrónico Doc. 001ActaReparto.

⁴ Expediente Electrónico Carpeta 013PruebasRecursoReposicion, Doc. AUTO Rechaza Demanda 41001333300920200025600

3.- RECONOCIMIENTO DE DERECHO DE POSTULACIÓN.

De otro lado se dispondrá reconocer derecho de postulación al abogado CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPISO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.539.482 y portador de la T.P. 205.541 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado del MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado⁵.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado 20 de agosto de 2021; que admitió la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto al determinarse que puede configurarse las excepciones de cosa juzgada y caducidad; conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- CORRER traslado a las partes y a la agencia del ministerio público, para que dentro del término de diez (10) siguientes a la notificación de este auto rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictara sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del termino concedido para alegar de conclusión.

CUARTO.- RECONOCER derecho de postulación al abogado CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPISO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.539.482 y portador de la T.P. 205.541 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado del MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado⁶.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORRREA ANGEL

Juez

ELABORÓ: CIOC // AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: CIOC			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Yudi Andrea Ovalle Florez	yaof_@hotmail.com	3188868591
Apoderado Parte Demandada Municipio de Neiva (H).	Carlos Enrique Gutiérrez Repizo	carlosrepizo@hotmail.com carlos.gutierrez@alcaldianeiva.gov.co notificaciones@alcaldianeiva.gov.co	

⁵ Expediente Electrónico, Doc. 010RecursoReposicion; folio 7.

⁶ Expediente Electrónico, Doc. 010RecursoReposicion; folio 7.

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3744dfe112f7b14de777b61c23e953d25407094360f10d1305f865ca7c0d9eb2**

Documento generado en 20/09/2021 05:18:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	FORTUNATO NOSCUE PALMA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NATAGA (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 648
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 00129 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

II.-
CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsanó la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD ha presentado FORTUNATO NOSCUE PALMA contra el MUNICIPIO DE NATAGA (H)-CONCEJO MUNICIPAL.

SEGUNDO: RECONOCER interés para actuar en el presente medio de control al ciudadano FORTUNATO NOSCUE PALMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.897.222 de Nátaga (H); como quiera que se trata de una acción pública.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) **MUNICIPIO DE NATAGA (H) – CONCEJO MUNICIPAL** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad territorial: contactenos@nataga-huila.gov.co y/o alcaldia@nataga-huila.gov.co; al igual que el correspondiente a la dependencia a la que concierne el presente medio de control: concejo@nataga-huila.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado paraeste Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del

¹ Expediente digital. Doc. 004SubsanaDemanda



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: fortuna134@yahoo.es

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo acusado, contenido en: los acuerdos No. 003 del 23 de noviembre de 1983, No. 05 del 27 de febrero de 1998, No. 015 del 19 de noviembre de 1999, No. 23 del 28 de noviembre de 2013 y No. 21 del 7 de diciembre de 2020. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Elaboreò: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Parte Demandante	Fortunato Noscue Palma	fortuna134@yahoo.es	3214651740	Calle 2 Sur No. 4-05 Barrio Colina Las Mercedes de Nátaga (H)
Demandada	Municipio de Nátaga (H) – Concejo Municipal	contactenos@nataga-huila.gov.co alcaldia@nataga-huila.gov.co concejo@nataga-huila.gov.co		

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Huila - Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Código de verificación: **813be268fa63ef07870c9c6c6f91f2de5eab56fccf110a09b1b43f417fc068a3**

Documento generado en 20/09/2021 05:40:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JOSE OMAR SAMACA DUSSAN
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 641
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00135 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsanò la demanda dentro de la oportunidad establecida, según constancia secretarial de fecha 27 de agosto de 2021¹; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). Advirtiéndole que la misma se admite; como quiera que luego de la revisión de los documentos subsanados se observa que se aportaron los señalados en el punto 2 de la parte motiva del auto inadmisorio así:

“2.- No allego o presento en forma ilegible los documentos denominados: i.- Copia Acta No. 42 de fecha 01 de febrero de 2017 (no se aportó) ii.- Copia registro civil de nacimiento de la nieta, la menor KAREN VALENTINA PERDOMO SAMACA (ilegible), iii.- Copia del carne No. 19337342, el cual acredita al demandante como funcionario de la defensa civil colombiana (ilegible), iv.- copia de la descripción del cargo (ilegible) v.- Copia memorando No. 196 del 29 de marzo de 2021 (no se aportó) v.- Copia formato de trabajo en casa o presencial de fecha 21 de marzo de 2021 (no se aportó), vi.- Copia informe del siniestro contusión de la rodilla formato positiva compañía de seguros (ilegible) y vii.- 2 (dos videos).” (Negrilla y subrayado propio).

Excepto el señalado en el punto “v.- Copia formato de trabajo en casa o presencial de fecha 21 de marzo de 2021 (no se aportó)”, que advierte “Respecto a la copia del formato de trabajo en casa o presencial de fecha 21 de marzo de 2021, me permito informar señor Juez que desistimos de dicha prueba documental, por cuanto por error involuntario de hizo mención a este con fecha errónea, siendo la correcta 30 de marzo de 2021, adjunta a la demanda”; en consecuencia sería del caso a tono con lo establecido en el artículo 175 del CGP; aceptar el desistimiento de la mentada prueba, pero como no ha sido admitida la presente demanda; aunado a que en la demanda integrada²; dicha prueba no se relacionó; en consecuencia no se hará pronunciamiento en tal sentido y como previamente se analizó; se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado JOSE OMAR SAMACA DUSSAN contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DEFENSA CIVIL COLOMBIANA

¹ Expediente Electrónico, Doc. 007ConstanciaSecretarial.

² Expediente Electrónico, Doc. 005SubsanaDemanda; folios 21 a 40.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Defensa Civil Colombiana a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: asesoriasorva@gmail.com

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, contenidos en: Resolución No. 00159 del 15 de marzo de 2021 y el Oficio No. 001151 SAF-GTH.48 del 3 de mayo de 2020; expedidos por la entidad accionada. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Hugo Daniel Ortiz Vanegas	asesoriasorva@gmail.com	3112283125
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Defensa Civil Colombiana	notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co	8716288

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bde092bdd38579ec9041a64519240b2200f61b03de045250cf49059a3370bc75

Documento generado en 20/09/2021 05:18:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JOSE OMAR SAMACA DUSSAN
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	SUSTANCIACION 330
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00135 00

Como quiera que la parte demandante, presento solicitud de medidas cautelares en el escrito introductorio¹, a través del cual depreca la suspensión provisional de “LOS EFECTOS JURIDICOS GENERADOS POR LA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 000159 del 15 de marzo de 2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE LA DEFENSA CIVIL COLOMBIANA por medio de la cual se ordenó mi reubicación de la DIRECCION SECCIONAL HUILA a la DIRECCION SECCIONAL ATLANTICO, a partir del día ocho (08) de abril de 2021, y que se le hizo efectiva la reubicación el día 15 de Junio de 2021, dado que las razones que llevaron a la decisión del traslado son ostensiblemente arbitrarias y no tuvieron en cuenta mi situación particular. Además, el traslado afecta de forma clara, grave y directa mis derechos fundamentales y de mi núcleo familiar, debido a que el traslado desmejora mis condiciones y las de mi familia”; esta judicatura en atención a lo reglado en el artículo 233 del CPACA, dispone **CORRER** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora por el término de cinco (5) días, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella.

Se advierte a la parte demandada que el pronunciamiento deberá realizarlo en escrito separado y dentro del plazo ut supra señalado, el cual correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

La notificación por estado y personal, se hará a las partes demandante y demandada; respectivamente, en la forma indicada en el Auto admisorio; a través de los correos electrónicos señalados en la tabla adjunta a la presente providencia.

Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Elaboró: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Hugo Daniel Ortiz Vanegas	asesoriasorva@gmail.com	3112283125 8716288
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Defensa Civil Colombiana	notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co	

¹ Expediente Electrónico, Doc. 001EscritoMedidaCautelar.

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e1556875abca7b1654793dc19351e0a3f485fc361561f11c44d79c3aa8af35**
Documento generado en 20/09/2021 05:18:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ANA JULIA VARGAS LOSADA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 647
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 00142 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

II. CONSIDERACIONES.

1.- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Como quiera que la parte actora subsanó la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

2.- DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

Mediante escrito suscrito por el mandatario judicial del demandante JOSE HELMER PERDOMO², allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda por el fallecimiento del poderdante, esto a términos de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.; petición que el despacho denegará en la medida que aún no se otorgó poder por parte del señor Jose Helmer Perdomo, en consecuencia no le asiste derecho de postulación al apoderado HERSON OSWALDO JARA DIAZ.

No obstante lo anterior, se abstendrá el despacho de tener como demandante al señor JOSE HELMER PERDOMO, al carecer de poder, lo que conduce a rechazar la demanda respecto del mentado accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado ANA JULIA VARGAS LOSADA, FABIAN ANDRES VARGAS MUÑOZ, GERMAN BENAVIDES, MILTON GUZMAN CELIS, FELIX PERALTA CARDOZO, EMIR VEGA BURGOS, LUNIO JACOBO RAMIREZ, RODRIGO CHARRY REYES, JOSE GERMAN GIRALDO SANCHEZ, ALVARO TOVAR CASTAÑEDA, LIBARDO CORONADO, RAFAEL DURAN, ARCENIO PLAZAS ALDANA, JOSE ALAIN CONDE CUENCA, JOHN ANGELO LASSO CAMPOS, JUAN CARLOS AMAYA RAMIREZ, MAURICIO ERNESTO GARCIA PERDOMO, JHON JADER CULMA PRADA, JAIRO RAFAEL CUESTA y UNI OYDEN contra el MUNICIPIO DE NEIVA (H).

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

¹ Expediente electrónico Doc. 008SubsanaDemanda

² Expediente electrónico Doc. 008SubsanaDemanda Fls 1 a 2



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

- a) **MUNICIPIO DE NEIVA (H)** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado paraeste Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: investigaciones@gmail.com

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, contenido en Oficio No. 1494 del 13 de julio de 2020 proferido por la entidad demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO: DENEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones allegada por el profesional del derecho HERSON OSWALDO JARA DIAZ, conforme la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado JOSE HELMER PERDOMO contra el MUNICIPIO DE NEIVA (H).

OCTAVO: RECONOCER derecho de postulación al Dr. HERSON OSWALDO JARA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.689.134 de Neiva-Huila y portador de la T.P. No. 91.423 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderado de los demandantes referenciados en el artículo primero del presente proveído; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

Elaboraron: JSTP/AMCA

³ Expediente digital. Doc. 003AnexosDemanda Fls 38 a 62, Doc. 008SubsanaDemanda Fls 3 a 6



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Herson Oswaldo Jara Díaz	investigaciones@gmail.com	3125947907 3112306125	
Demandada	Municipio de Neiva	notificaciones@alcaldianeiva.gov.co		

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca4c721927a51c0c40fafab3f25f6f9e0928bf58896c43accfec4847090f47c**

Documento generado en 20/09/2021 05:40:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	DORALBA ORTIZ TORRES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO 638
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00167 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

Avóquese el conocimiento del presente proceso, remitido por el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín; que remitió por competencia territorial el presente proceso, mediante auto calendarado 3 de junio de 2021¹, a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

Con el fin de dar el impulso procesal a este asunto y dar respuesta a la solicitud de impulso procesal, efectuado por el apoderado de la parte actora y como quiera que al estudiar la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021); se dispondrá admitirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado DORALBA ORTIZ TORRES contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FELIX HEILER GARRIDO RENTERIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.809.301 y portador de la T.P. No.290.386 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

CUARTO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

QUINTO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado

¹ Expediente Electrónico del Juzgado de Origen, Doc. 008AutoDeclaraFaltaCompetenciaTerritorial.

² Carpeta Electrónica del Expediente del Juzgado de Origen, Doc, 003AnexoPoder

comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: judiciales@casur.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: f.egare@hotmail.com

SEPTIMO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos contenidos en: Oficio No. E-01523-201725825 de fecha 20 de noviembre de 2017 y Resolución No. 6771 de fecha 16 de Septiembre de 2016; proferidos por la entidad accionada. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Félix Heiler Garrido Rentería	f.egare@hotmail.com	
Demandada	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR	judiciales@casur.gov.co	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23de9fdc37cdf5eac8e0ad4793dd16910bebb19d0c02398e434b6a75988f348**
Documento generado en 20/09/2021 05:18:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	HERNAN CANO RENZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE HOBO (H) Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO No. 646
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00176 00

I. EL ASUNTO.

Decidir sí la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita que se ordene al Municipio de Hobo (H) adopte las medidas necesarias para que el Lavadero MAIK no siga realizando vertimientos de aguas residuales e industriales al alcantarillado y perturbando el medio ambiente y de esta manera se proteja el derecho colectivo al goce de un ambiente sano.

Revisado el escrito, sus anexos, como la constancia secretarial de fecha 01 de julio del 2021¹, se advierte como defecto en el escrito de demanda, la circunstancia de no acatar la parte actora con el presupuesto procesal inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021), consistente en que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo judicial del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SEGUNDO. - RECONOCER interés para actuar en el presente medio de control al ciudadano HERNAN CANO RENZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.163.215 de Hobo (H); como quiera que se trata de una acción pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

¹ Expediente digital. Doc. “003ConstanciaSecretarialPasoDespacho”



JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Hernán Cano Renza	mis.tali97@hotmail.com	3115177676	Calle 6 No. 11 – 34 Hobo (H)
Demandada		Aún no se debe notificar		

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3a78d2d8224e53f414b2d2abf772dcdcca95e4153543c103e4bac2c31872c7
Documento generado en 20/09/2021 05:40:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>